III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

9602 *Resolución de 21 de agosto de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la modificación del I Convenio colectivo de Ursula Consulting, SLU.*

Visto el texto de la modificación del artículo 16 del I Convenio colectivo de la empresa Ursula Consulting, SL. (código de convenio n.º 90102072012015), que fue suscrito con fecha 28 de julio de 2015, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Empleo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción de la citada modificación del artículo 16 de dicho Convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de agosto de 2015.–El Director General de Empleo, P.S. (Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero), el Subdirector General de Relaciones Laborales, Rafael Martínez de la Gándara.

Modificación del I Convenio Colectivo de Úrsula Consulting, SLU

«Artículo 16. *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias, las horas de trabajo que excedan de 40 horas semanales en cómputo mensual. El ofrecimiento de horas extraordinarias compete a la empresa y su aceptación, con carácter general o para cada caso concreto, será voluntaria para los trabajadores. Dada la naturaleza de la actividad de construcción los trabajadores se comprometen, no obstante lo expresado en el párrafo anterior, a realizar las horas extraordinarias necesarias para finalizar los trabajos correspondientes al servicio originariamente asignado, que estén iniciados antes de finalizar la jornada ordinaria de trabajo, con el máximo legalmente establecido.

Las partes acuerdan, de conformidad con el artículo 35 del Estatuto de los trabajadores, la posibilidad de compensación de las horas extras por tiempo de descanso. Y en el caso en que dichas horas extraordinarias sean abonadas el importe correspondiente a cada hora extraordinaria será de un 75% adicional sobre el valor del salario Base de una Hora Ordinaria.

* Debiendo tener en cuenta que el valor del salario base de una hora ordinaria se calcula del siguiente modo: (Importe del Salario Base establecido en las tablas salariales para cada categoría salarial/30/8).

cve: BOE-A-2015-9602
Verificable en http://www.boe.es